OTRO SÍ MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

OTRO SÍ No.001-2023
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 459 DE 2023

Entre los suscritos, **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA,** varón y mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), quien actúa en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT,** en su condición de alcalde municipal, elegido por voto popular para el periodo constitucional 2020 – 2023 y debidamente posesionado el día (1°) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.483 expedida en Girardot (Cundinamarca), obrando de conformidad con la Constitución y la Ley, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte; y por la otra, **YUCELY RODRÍGUEZ CASAS**, actuando en nombre y representación legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT** identificado con Nit. No. 890.680.035-3, en adelante **EL CONTRATISTA,** hemos convenido suscribir el presente documento **OTRO SÍ No.001-2023,** modificatorio al Contrato de Interadministrativo **No. 459 de 2023**, el cual se regirá por la Ley de Contratación Pública, por las estipulaciones del Contrato y por las Cláusulas de este documento, el cual suscriben las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Que el municipio de Girardot suscribió el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 459 del 24 de Febrero de 2023 cuyo objeto es **"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA REALIZAR LA SUPERVISIÓN Y LABORES DE INTERVENTORÍA ARTÍSTICA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ARTÍSTICOS A CARGO DE ARTISTAS RECONOCIDOS PARA LA REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ARTE, DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE CULTURAL, ESCULTÓRICO E HISTÓRICO DE LA ALAMEDA FÉRREA DEL PARQUE LINEAL DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT EN MARCO DEL PROYECTO "RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA, PAISAJÍSTICA Y CULTURAL DE LA ALAMEDA FÉRREA DEL PARQUE LINEAL EL SOL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA".**

2. Que el plazo del **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 459 DE 2023,** es de EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL PRESENTE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, ES DE DIEZ (10) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.

3. Que en el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 459 del 24 de Febrero de 2023, se suscribió el acta de inicio el día 28 de Febrero de 2023.

4. Que la fecha de terminación del contrato del contrato según acta de inicio será el 27 de diciembre de 2023.

5. Que el valor del Contrato Interadministrativo No. 459 de 2023 es por la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 700.000.000,00) M/CTE CTE** para el referido Contrato de Interventoría y se encuentra amparado presupuestalmente con la Disponibilidad Presupuestal No. DIS-2023000538 del 8 de febrero de 2023 y el Registro Presupuestal No. RES- 2023000589 del 24 de febrero de 2023.

6. Que el acta de suspensión No. 01 se suscribió por las partes el día 26 de Diciembre de 2023.

7. Que por medio de solicitud presentada por el Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot a la supervisión donde solicita el reinicio y prorroga en tiempo entidad una vez superado los motivo y manifiesta mediante balance financiero que cuenta con recursos para ejecutar el contrato en la vigencia 2024.

8. Que el acta de reinició No. 01 del Contrato Interadministrativo de Interventoría 459 de 2023 se suscribió el día 29 de diciembre de 2023.

9. Así como también la supervisión e interventoría logro adelantar el balance estableciendo el tiempo de alcance con los recursos que a la fecha no han sido comprometidos en el proyecto y que además solicita la correspondiente prorroga por un término de cuatro (4) meses, tiempo que consideran estimado para la terminación total y a satisfacción del contrato, considerando por parte de la interventoría presentar ante la administración municipal el respetivo aval para que puedan proceder con los trasmites administrativos en materia contratación el reinicio del contrato y adherir a este las actuaciones pertinentes para su generación de un acta de prórroga. Teniendo en cuenta lo anterior, y dando respuesta al oficio No. SIG. No. 150.47.01 Of. 2402 del 29 de diciembre de 2023 donde se me solicita realizar ajuste al informe financiero de ejecución de recursos con miras a la vigencia 2024, me permito solicitar la prórroga en tiempo al contrato de supervisión e interventoría No. 459 de 2023, me permito presentar a su consideración el siguiente balance realizado con el equipo técnico, jurídico y financiero del proyecto el cual recoge todas y cada una de las observaciones planteadas por la supervisión a cargo de ustedes en el oficio No. 2402:

10.

PRESUPUESTO OFICIAL INTERVENTORÍA						
PERSONAL PROFESIONAL (A)						
DESCRIPCIÓN	**CANT**	**VR. MENSUAL**	**FAC. MULTI**	**TIEMPO (MESES)**	**DEDICACIÓN**	**VALOR PARCIAL**
COSTOS DE PERSONAL						
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	1	$6.600.000,00	1,60	4	50%	$ 21.120.000,00
RESIDENTE 1 DE INTERVENTORÍA	1	$5.600.000,00	1,60	4	60%	$ 21.504.000,00
RESIDENTE 2 DE INTERVENTORÍA AMBIENTAL	1	$3.800.000,00	1,60	4	30%	$ 7.296.000,00

ASESOR ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	1	$5.600.000,00	1,60	4	20%	$ 7.168.000,00
ASESOR ESPECIALISTA EN SUELOS	1	$5.600.000,00	1,60	4	20%	$ 7.168.000,00
PROFESIONAL SISO	1	$3.500.000,00	1,60	4	50%	$ 11.200.000,00
ASESOR FINANCIERO	1	$4.200.000,00	1,60	4	20%	$ 5.376.000,00
ASESOR JURÍDICO	1	$4.200.000,00	1,60	4	49%	$ 13.051.235,30
SUBTOTAL (A)						**$ 93.883.235,30**
OTROS COSTOS DIRECTOS (B)						
DESCRIPCIÓN	**UNIDAD**	**CANT**	**VR. UNT**			**VR. TOTAL**
Planos - Papelería y registro fotográfico	Mes	4,00	$ 800.000,00			$ 3.200.000,00
Ensayos de laboratorios y mediciones de campo	Mes	2,00	$ 4.836.529,41			$ 9.673.058,82
Informes detallados (según solicitud de supervisión incluido Informe general final del proyecto con miras a publicación)	Mes	4,00	$ 2.400.000,00			$ 9.600.000,00
SUBTOTAL (B)						**$ 22.473.058,82**
COSTO BÁSICO (A+B)						**$ 116.356.294,12**
IVA 19 % SOBRE EL COSTO BÁSICO						**$ 22.107.695,88**
COSTO TOTAL						**$138.463.990,00**

Además, es necesario que se tenga en cuenta que el contrato interadministrativo de interventoría es un contrato accesorio al contrato de servicios artísticos No 355 de 2023, lo que genera que las actuaciones contractuales que se realicen dentro de este, por regla general deberían ser pares con las que se planeen con el contrato de interventoría. Es por eso que de igual forma se solicita a la supervisión que de las acciones contractuales viabilizadas dentro del contrato artístico, como es la de prórroga, para que el contrato interadministrativo como de interventoría surta los mismos efectos del contrato sujeto a su existencia, por ende, se solicita formalmente prorrogar en tiempo de cuatro (04) meses.

11. Que la entidad debe garantizar el cumplimiento y buen desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios Artísticos No. 355 del 2023, por la vigilancia de su respectiva interventoría, de acuerdo con la definición legal de supervisión e interventoría que se encuentra en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la interventoría es el seguimiento

que consiste en la vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto y obligaciones de los convenios y contratos, con la finalidad de proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y preservar la transparencia de la actividad contractual.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado1, a los cuales sirve el contrato2. Por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)", según se desprende de su lectura literal.

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en los artículos 4° y 5° del E.G.C.A.P., en los que se establecen que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante, la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior, se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

"Art. 40.- Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)".

Que adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 exige que este tipo de modificaciones del contrato se realicen por escrito, que el contrato se encuentra actualmente vigente en etapa de ejecución, el objeto contractual actualmente no se ha agotado y es viable su ejecución a pesar del modificatorio y no se altera de manera sustancial el objeto del contrato inicial. 1. Que no se altere el

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabr

contenido del objeto inicial por uno nuevo, por lo que pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. 2. Que la modificación a realizar no afecta las condiciones técnicas del contrato. Tampoco supera el límite establecido por la Ley 80 de 1993. "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos" 3. Que el contratista y el supervisor manifestaron estar de acuerdo con la modificación ya que, con esta, se materializa lo que inicialmente las partes pactaron ejecutar en la etapa de planeación del contrato y su posterior suscripción. 4. Que el interés público implícito en la contratación estatal, dota a la administración de herramientas o mecanismos especiales, para el cumplimiento de los fines estatales. 5. Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que, en virtud del principio de la responsabilidad, "(…) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)".

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

"… se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas[3]".

La modificación de los contratos bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."[4] (Subrayas de la Sala).

[3] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184
[4] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596

Así lo ha señalado el Consejo de Estado Sobre la posibilidad de efectuar modificaciones al contrato 5:

"Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario."

Lo anterior significa que cualquier modificación al contrato es viable dentro del marco legal pertinente (v.gr., aspectos presupuestales, justificación de la necesidad, etc.) siempre que NO modifique el objeto entendiendo por tal, los elementos de la esencia del contrato que no lo hagan mutar a una nueva relación contractual. En efecto, para entender los elementos esenciales del contrato estatal y la inmutabilidad del objeto pactado, a continuación, se procede a ahondar en su conceptualización.

Ahora bien, resulta imperioso destacar que, tratándose de contratos estatales, este es Ley para las partes.

Los contratos son ley para las partes, además de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, tienen la virtualidad de crear relaciones obligacionales, en virtud de la cual el deudor debe garantizar la prestación en favor del acreedor y se entiende el comportamiento por el deudor cuando cumple a cabalidad con el pago siempre que se efectúe bajo lo convenido entre las partes. Ello es lo que se conoce como el cumplimiento de la obligación de cancelar un precio por las prestaciones ejecutadas, al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto.

El articulo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato estatal y de manera específica refiere el de interventoría:

Artículo 32. de los contratos estatales. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(…)

2o. Contrato de Consultoría.

(…)

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

[5] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 10779

OTRO SÍ MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

La ley 80 de 1993 en los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 ibidem consagran normas relacionadas con el control y vigilancia de la ejecución de los contratos estatales. Estas disposiciones establecen, entre otros aspectos, la obligación de las entidades estatales de velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las prestaciones del contrato, incluyendo las especificaciones de los bienes, obras y servicios, las condiciones de calidad ofrecidas, etc. Esta obligación se predica, en principio, del jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual, pero también de los servidores públicos que intervienen en ella. En ese sentido, las entidades estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser el caso, tomar medidas para exigir el adecuado cumplimiento.

La Ley 1474 de 2011 en su Artículo 83 consagra que en consiste la ejecución de la interventoría.

Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

(…)

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

(…)

Ahora bien, resulta imperioso destacar que, tratándose de contratos estatales, este es Ley para las partes.

Los contratos son ley para las partes, además de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, tienen la virtualidad de crear relaciones obligacionales, en virtud de la cual el deudor debe garantizar la prestación en favor del acreedor y se entiende el comportamiento por el deudor cuando cumple a cabalidad con el pago siempre que se efectúe bajo lo convenido entre las partes. Ello es lo que se conoce como el cumplimiento de la obligación de cancelar un precio por las prestaciones ejecutadas, al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que "el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Carrera 11 No. 17 – Esquina, Girardot – Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. CONSEJO DE ESTADO, EXP. 59727 DEL 2019.

Las características principales del contrato de interventoría son:

La interventoría: i) será un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1–; en los demás casos se requerirá cuando «el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen» –art. 83, Ley 1474 de 2011–. ii) Este mecanismo de vigilancia exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados. iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto a través de un concurso de méritos, al tratarse la interventoría de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 1993 –, de manera que la interventoría es realizada por una «persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal» –art. 83, Ley 1474–. iv) Le es inherente el seguimiento técnico, frente a la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico. v) En caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría «se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor» –art. 83, inciso 3–. Finalmente, vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 83, inciso 4–. CCE. Concepto C – 650 de 2021

El contrato de interventoría es un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, por lo que crea obligaciones tanto para la entidad contratante como para el contratista interventor. Estas obligaciones deben guardar una correlativa equivalencia entre las prestaciones y derechos de ambas partes, por las que a su vez cada una de ellas recibe un beneficio. Es así como el interventor tiene derecho a recibir el pago de una contraprestación, remuneración o precio, en los términos pactados en el contrato, por la adecuada y oportuna ejecución del objeto contractual, derecho que se encuentra reconocido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

De lo anterior se desprende que el interventor es un contratista externo a la entidad estatal y al contratista vigilado, de manera que es seleccionado por la entidad estatal mediante los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en principio, a través del concurso de méritos.

Así las cosas, tanto las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como las excluidas de este –es decir, las que tienen un régimen especial– gozan de autonomía para configurar el precio y para establecer el sistema de pago más apropiado para satisfacer los fines de la contratación, respetando los límites previstos en el ordenamiento. Para las entidades que se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dicha autonomía está reconocida en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 1530, 1531, 1532 y 1534 del Código Civil.

Respecto, el pago del contrato de interventoría no depende del cumplimiento del objeto del contrato vigilado sino del cumplimiento de las obligaciones y condiciones de pago allí estipuladas y por lo tanto, siempre que se cumplan, el contrato de interventoría debe pagarse, el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Radicación: 24996 explico.

OTRO SÍ MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

"El contrato de interventoría no se encuentra circunscrito al control del contrato de obra (…) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y a veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia.

(…) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella."

Lo anterior significa que cualquier modificación al contrato es viable dentro del marco legal pertinente (v.gr., aspectos presupuestales, justificación de la necesidad, etc.) siempre que NO modifique el objeto entendiendo por tal, los elementos de la esencia del contrato que no lo hagan mutar a una nueva relación contractual. En efecto, para entender los elementos esenciales del contrato estatal y la inmutabilidad del objeto pactado, a continuación, se procede a ahondar en su conceptualización.

12. Atendiendo los parámetros legales y constitucionales se considera por parte del supervisor modificar las siguiente clausula: CLAUSULA 8: PLAZO: El plazo para la ejecución del objeto contractual es de cuatro (4) MESES hasta el 30 de abril de 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo perfeccionamiento y legalización. El acta de iniciación se hará constar por escrito con la firma de las partes y la supervisión.

El plazo del CONTRATO podrá ser suspendido por mutuo acuerdo entre las PARTES de conformidad con las normas aplicables. La suspensión del contrato deberá constar por escrito en acta motivada debidamente suscrita por las PARTES.

NOTA: El interventor deberá verificar que el contrato de prestación de servicios artísticos cumple con todos los requisitos de tipo técnico, jurídico, administrativo y contable para el inicio.

En consonancia con el considerando anterior, las partes convinieron de mutuo acuerdo MODIFICAR la Cláusula 8: "PLAZO", los cuales quedarán de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA MODIFICAR la **CLÁUSULA 8 PLAZO"** del Contrato Interadministrativo de Interventoría 459 de 2023 cuyo objeto es **" CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA REALIZAR LA SUPERVISIÓN Y LABORES DE INTERVENTORÍA ARTÍSTICA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ARTÍSTICOS A CARGO DE ARTISTAS RECONOCIDOS PARA LA REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ARTE, DISEÑO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE CULTURAL, ESCULTÓRICO E HISTÓRICO DE LA ALAMEDA FÉRREA DEL PARQUE LINEAL DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT EN MARCO DEL PROYECTO "RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA, PAISAJÍSTICA Y CULTURAL DE LA ALAMEDA FÉRREA DEL PARQUE LINEAL EL SOL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA"**

Carrera 11 No. 17 – Esquina, Girardot – Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

OTRO SÍ MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

CLAUSULA SEGUNDA: PRORROGAR del Contrato Interadministrativo de Interventoría 459 de 2023 **la CLAUSULA 8: PLAZO**, en el sentido de prorrogar en tiempo cuatro (04) meses calendario al plazo inicial del presente contrato.

> "…*CLÁUSULA 8. PLAZO DEL CONTRATO:* **PLAZO:** El plazo para la ejecución del objeto contractual es de cuatro (4) MESES hasta el 30 de abril de 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo perfeccionamiento y legalización. El acta de iniciación se hará constar por escrito con la firma de las partes y la supervisión.
>
> El plazo del CONTRATO podrá ser suspendido por mutuo acuerdo entre las PARTES de conformidad con las normas aplicables. La suspensión del contrato deberá constar por escrito en acta motivada debidamente suscrita por las PARTES.
>
> NOTA: El interventor deberá verificar que el contrato de prestación de servicios artísticos cumple con todos los requisitos de tipo técnico, jurídico, administrativo y contable para el inicio…"

CLAUSULA TERCERA: Las demás clausulas no modificadas en el presente documento permanecen vigentes.

CLAUSULA CUARTA: El contratista se compromete a actualizar, y mantener vigentes todas las pólizas del contrato durante la suspensión, y después de su reinicio.

CLAUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: la presente acta se perfecciona con la suscripción de las partes.

Las demás Cláusulas del Contrato Interadministrativo de Interventoría 459 de 2023, continúan vigentes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe entre las partes el presente **OTRO SÍ No. 001** al CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 459 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023, en la plataforma SECOP 2 en el Municipio de Girardot – Cundinamarca a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2023.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
El presente contrato se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Reviso: Oficina de Contratación.